

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación administrativa del artículo 20 de la Ley N°19.300 en contra de la Resolución de Calificación Ambiental que indica. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acredita personería y acompaña documento.

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

PAUL THOMAS HOHF RIVEROS, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad número trece millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos nueve guión dos, en representación, según se acreditará, de WIND 3 SpA (en adelante e indistintamente la “empresa” o el “titular”), sociedad del giro energético, rol único tributario número 76.943.171-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle Santa Rosa quinientos setenta y cinco, oficina número treinta y uno, comuna y ciudad de Puerto Varas, Región de Los Lagos, al Director Ejecutivo, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo legal, y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), deduzco recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202108101543, de fecha 2 de noviembre de 2021 (la “RCA” o la “Resolución Reclamada”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (“Comisión” o “CE”), la cual impuso condiciones a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Parque Eólico Cabrero”.

Lo anterior, en razón que la Comisión de Evaluación Ambiental al momento de calificar el proyecto incorporó una serie de condiciones de manera arbitraria, contrarias a la ley y a las directrices dictadas por los servicios competentes.

En particular, se viene a impugnar el considerando 8 de la RCA en sus tres numerales, que impone las siguientes condiciones:

“8° Que, para ejecutar el Proyecto deben cumplirse las siguientes condiciones o exigencias, en concordancia con el artículo 25 de la Ley N°19.300:

8.1 En relación con el Compromiso ambiental voluntario: Monitoreo continuo de ruido durante la fase de operación, descrito en la Tabla 9.7 de la presente resolución, donde el titular propone un monitoreo de ruido continuo durante el primer año de la fase de operación con frecuencia trimestral durante el primer año de operación del Proyecto, el titular deberá extender dicho monitoreo durante toda la vida útil del proyecto.

8.2 En relación con el Compromiso ambiental voluntario Plan de Monitoreo de aves y quirópteros, descrito en la Tabla 9.6 de la presente resolución, donde el titular propone un (sic) sobre dichas especies, al comienzo de la fase de operación del Proyecto y durante el primer año de operación (con un registro mensual por parte de operarios previamente capacitados de la presencia de carcasas en los alrededores de cada aerogenerador) deberá extenderse durante toda la vida útil del proyecto.

8.3 El titular del proyecto deberá materializar el proyecto en las características y condiciones que fueron descritas en la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental y calificadas por la Comisión, en términos de condiciones, distancias, factor de planta y mejoras tecnológicas”.

El presente recurso de reclamación se estructura del siguiente modo. En un primer apartado se presentan los antecedentes de hecho y de derecho de carácter general que por sí solos demuestran la falta de fundamento para la imposición de nuevas condiciones y la consecuente ilegalidad del considerando 8 de la RCA. Y en un segundo apartado, se desarrollan, para cada una de las condiciones o exigencias añadidas por la Comisión, los antecedentes de hecho, argumentos técnicos y luego el derecho, justificándose con ello, de manera clara y precisa, la eliminación completa del considerando en comento, o subsidiariamente, la eliminación de los considerandos 8.1 y 8.3 y la modificación del considerando 8.2.

I IMPUGNACIÓN DE CARÁCTER GENERAL Y COMÚN A TODAS LAS CONDICIONES INCORPORADAS POR LA CE EN LA SESIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO

I.1 La evaluación ambiental del proyecto da por acreditado que cumple con las condiciones para su aprobación sin la necesidad de introducir nuevas condiciones o modificar los compromisos voluntarios como fue realizado en la sesión de calificación del proyecto.

En primer término, es importante señalar que el procedimiento de evaluación ambiental entrega y entregó, en este caso particular, todas las garantías para que los servicios públicos pudiesen realizar las observaciones a la DIA, contando además con una Adenda y Adenda complementaria.

En segundo término, todos los servicios con competencia ambiental dieron su conformidad con el proyecto, salvo el Municipio, pero las razones esgrimidas por este órgano no dicen relación alguna con las condiciones impuestas en el considerando 8. Lo anterior, se desprende con claridad del cuadro acompañado al Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2021, cuya imagen se acompaña a continuación:

COMITE REVISOR (Adenda)		PRONUNCIAMIENTOS OAECCA		
Nº	OAECCA participantes de la evaluación de la DIA	DIA	ADENDA	ADENDA COMPLETA
1	Consejo de Monumentos Nacionales	observaciones	conforme	-
2	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	observaciones	conforme	-
3	CONADI, Región del Biobío	conforme	-	-
4	CONAF, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
5	DGA, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
6	DOH, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
7	Dirección Regional de Aeropuertos, Región Biobío	se excluye	-	-
8	Dirección Regional de Obras Portuarias, Región del Biobío	nsp	-	-
9	Dirección de Vialidad, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
10	Gobernación Marítima de Talcahuano	se excluye	-	-
11	Municipalidad de Cabrero	observaciones	observaciones	observaciones
12	SAG, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
13	SEC, Región del Biobío	se excluye	-	-
14	SEREMI MOP, Región del Biobío	observaciones	nsp	-
15	SEREMI de Agricultura, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
16	SEREMI de Bienes Nacionales, Región del Biobío	nsp	-	-
17	SEREMI de Desarrollo Social, Región del Biobío	nsp	-	-
18	SEREMI de Energía, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
19	SEREMI de Minería, Región del Biobío	nsp	-	-
20	SEREMI de Salud, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
21	SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío	observaciones	nsp	-
22	SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío	observaciones	conforme	-
23	SEREMI del Medio Ambiente, Región del Biobío	observaciones	observaciones	conforme
24	SERNAGEOMIN, Zona Sur	observaciones	conforme	-
25	Servicio Nacional Turismo, Región del Biobío	conforme	-	-
26	Superintendencia de Servicios Sanitarios	se excluye	-	-
27	Gobierno Regional	observaciones	conforme	-

En tercer lugar, es el Seremi de Medio Ambiente, quien presidió la sesión de la CE, el que solicita la incorporación de las tres condiciones y sujeta su aprobación a ello. No obstante, poco más de un mes antes de la sesión de la CE, este mismo Servicio había señalado textualmente en el Oficio Ord. N°342 de fecha 13 de septiembre de 2021 lo siguiente: *“En base a la revisión del documento citado anteriormente [Adenda Complementaria], este órgano de administración del Estado se pronuncia conforme sobre la Adenda antes mencionada”*.

De este modo el Seremi viola con su actuar el principio de buena fe en su variante de confianza legítima, y; tal como lo señala el brocado, esta última actuación debiese ser desestimada puesto que “venire contra factum proprium non valet”. En otras palabras, no es admisible otorgar efectos jurídicos a una conducta de una persona que se plantea en contradicción flagrante con un comportamiento suyo anterior. Además, el actuar de la administración deja al titular sin la posibilidad de responder, siendo ello inentendible en el contexto de la evaluación ambiental, instancia que como ya se señaló permite a la administración realizar observaciones a la DIA presentada por el Titular.

Lo mismo ocurre con casi la totalidad de los integrantes de la Comisión. Cabe precisar que el día de la votación no concurrió el Seremi de Salud.

En cuarto lugar, y tal como se verá en el acápite (II), en algunos casos los servicios hicieron observaciones relativas a la necesidad de monitoreos y en base a ellos el Titular responde y dicha respuesta es aceptada por los servicios competentes.

En conclusión, la actuación de la administración es contraria a derecho al haber sido evaluado favorablemente el proyecto durante el proceso de evaluación ambiental por los mismos servicios que luego le impusieron condiciones, habiendo tenido la posibilidad de realizarse

durante la fase de evaluación, vulnerando con ello el principio de buena fe y confianza legítima.

I.2 Valor del Informe Consolidado de Evaluación (ICE)

El ICE no incluyó ninguna de las tres condiciones establecidas en el considerando 8 de la RCA y recomendó la aprobación del proyecto, expresando textualmente en su página 397 lo siguiente: *“El proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable identificada en la sección 9 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 0 de este documento; no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental; y el titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones”* y agrega *“El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, recomienda la aprobación del presente ICE”*.

El ICE es una pieza muy relevante del proceso de evaluación ambiental y que permite limitar el margen de discrecionalidad de la CE en el acto de calificación, de modo de evitar la inclusión de factores no ambientales o sin sustento técnico. Ello, en tanto el ICE presenta de un modo ordenado y riguroso los aspectos estrictamente técnicos aplicables a un proyecto o actividad en concreto.

Además, cabe insistir en el hecho que el proyecto nunca fue observado o cuestionado en los términos ni en las condiciones incorporadas en el punto 8 de la RCA que se impugna en este acto y que el ICE recogió cabalmente las inquietudes de los servicios al concurrir todos éstos, salvo el Municipio, a la recomendación de aprobación del proyecto. Muy por el contrario, las circunstancias modificadas por la RCA en los considerandos 8.1 y 8.2, en los términos redactados en el ICE, fueron la respuesta a observaciones que los propios servicios plantearon y que luego aceptaron expresamente, mientras la del punto 8.3 no fue objeto de mención alguna.

En conclusión, la actuación de la administración es contraria a derecho, si desatendiendo al ICE, vulnera el carácter técnico de la evaluación ambiental, lo que, tal como se acreditará en el punto (II), ocurre en los hechos.

I.3 Posibilidad de incorporar condiciones al momento de la calificación por parte de la Comisión de Evaluación

Las condiciones incorporadas, según lo señala la propia RCA, se basarían en la supuesta competencia que le otorgaría el artículo 25 de la Ley N°19.300. El tenor literal de la ley no es claro y este asunto tampoco es posible de zanjar de la revisión del artículo 25 en la historia de la Ley N°20.417, que incorpora dicha disposición.

A nivel doctrinario se ha señalado que la CE carece de tal potestad, y es así como lo indica Andrés Sáez en su artículo “La naturaleza, reglas y el principio de proporcionalidad como

límite al establecimiento de exigencias en la calificación ambiental de proyectos”¹, puesto que si bien *“el legislador le otorgó una potestad discrecional a la Administración para verificar si genera el supuesto hecho establecido en la norma, pero no para reaccionar con una consecuencia jurídica no prevista por el ordenamiento jurídico que consistiría en asociarle unilateralmente, sin discusión y evaluación previa, otras medidas o exigencias al EIA”*. Este supuesto establecido en la norma, para el caso de las DIAs, es la verificación de cumplimiento normativo y de los requisitos ambientales para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales (PAS) por parte del proyecto o actividad que se somete a evaluación ambiental. Y agrega el autor *“Los artículos 9 inciso final y 86 de la Ley N°19.300, le confieren potestades a las Comisiones de Evaluación para calificar un EIA. Ninguna de esas normas le atribuye explícitamente la potestad a la Comisión de Evaluación para imponer medidas o exigencias, aunque ... suelen invocar el inciso final del artículo 16 y los artículos 24 y 25, todos de la Ley N°19.300, como normas habilitantes a tal efecto”*. Luego agrega *“el artículo 24 (en relación con el artículo 86 de la Ley N°19.300) utiliza los vocablos calificar, certificar, pero en ninguna parte le atribuye al órgano calificador la potestad de imponer medidas o exigencias ex novo”*, e indica que el artículo 25 no puede entenderse *“como atributiva de potestades, sino que simplemente como reconocedora de parte del contenido de la RCA que determina aquellas condiciones o exigencias ambientales debidamente discutidas y evaluadas en el procedimiento de evaluación ambiental”*.

En segundo lugar, la modificación de la Ley N°19.300 por medio de la Ley N°20.417 y en especial la modificación de la composición de la CE buscó eliminar el factor político en la decisión y fortalecer una evaluación de carácter técnico. En efecto, según quedó plasmado en la historia fidedigna de la referida Ley, una de las principales críticas que se le hacía al sistema imperante era la intervención de la autoridad política en cuestiones que son eminentemente de decisión técnica. Por ello, la transformación de parte de la CONAMA en un Servicio de Evaluación Ambiental, buscó la tecnificación y certeza para todos los interesados en la decisión de proyectos². Y es precisamente en este contexto que debe interpretarse la aplicación del artículo 25 de la Ley N°19.300, citado por la CE y el cual establece en su inciso 1°: *“El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deben cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquellas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado”*.

Por último, y suponiendo que la facultad existe, también existe la obligación legal de fundamentación respondiendo a criterios técnicos, puesto que de lo contrario el acto deviene en arbitrario y carente de motivación. Al respecto, es el mismo artículo 25 el que establece en su inciso 2° lo siguiente: *“Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación.”* En los hechos, se infringe la referida obligación legal, tal como queda claramente consignado y probado en acápite (II) que impugna cada uno de los puntos del considerando 8 por separado.

¹ En: Revista del Derecho Ambiental. Facultad del Derecho Universidad de Chile. Año VI N°9 (Enero-Junio 2018) pág. 186 y ss.

² https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_2e57935b52618501d181c75e51c3bcfc.pdf

La obligación de fundamentación emana directamente de la ley. En efecto, la Ley N°19.880 en el artículo 41, inciso 4°, lo prevé expresamente al señalar que: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada (lo subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, la propia Ley N°19.300 lo indica con claridad en su artículo 9, inciso final: “*Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ser fundados y formulados dentro de la esfera de sus respectivas competencias*”.

Además, ha sido expresamente mandatado por la Dirección Ejecutiva del SEA en ORD. N° 70983 de fecha 14 de marzo de 2007 “*Instruye para la adecuada fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y las Resoluciones de Calificación Ambiental adoptados en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” y reiterado con posterioridad, por ejemplo, en el caso del ORD. N°180152 de 30 de enero de 2018 del SEA y del Memorandum DE N°96 de 21 de septiembre de 2017.

En este caso particular, resulta aún más relevante en tanto se modifica el criterio por el cual los mismos servicios se pronunciaron conforme durante la evaluación ambiental del proyecto y que devino en un Informe Consolidado de Evaluación (ICE) favorable a la aprobación del proyecto.

En conclusión, a nivel legal no existe ninguna norma que otorgue facultades a la CE para modificar o introducir condiciones nuevas a las ya incorporadas durante la evaluación. Y en todo caso, se excederían los límites de la razonabilidad si la CE introduce cambios a las condiciones ya aprobadas expresamente por los mismos servicios durante la evaluación ambiental y, también, se contravendría la ley, si esos cambios no se encuentran debidamente fundados. Por lo anterior, debe acogerse lo solicitado mediante el presente recurso de reclamación.

II IMPUGNACIÓN ESPECÍFICA A CADA UNA DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN

A continuación, se presentarán separadamente los antecedentes de hecho relativos a cada uno de los tres condicionamientos antes señalados.

II.1 COMPROMISO RELATIVO AL COMPONENTE RUIDO

La obligación que se impugna se encuentra contenida en el Considerando 8.1 y consiste en un “*Monitoreo continuo de ruido durante la fase de operación, descrito en la Tabla 9.7 de la presente resolución, donde el titular propone un monitoreo de ruido continuo durante el primer año de la fase de operación con frecuencia trimestral durante el primer año de operación del Proyecto, el titular deberá extender dicho monitoreo durante toda la vida útil del proyecto*”.

Por el presente recurso se viene a solicitar que dicha obligación se mantenga en los términos contenidos en el ICE, a saber: “*Descripción: se realizará un monitoreo continuo durante un*

periodo de 14 días, con una frecuencia trimestral durante el primer año de operación del Proyecto. Justificación: el monitoreo continuo de 14 días con una frecuencia trimestral durante el primer año de operación se ejecutará conforme a lo recomendado en el punto 4.3. sobre Monitoreo de Ruido de la “Guía para la aplicación del D.S. N°38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para Proyectos de Parques Eólicos en el SEIA”.

Lo anterior por los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

a. ANTECEDENTES DE HECHO Y ARGUMENTACIÓN TÉCNICA

En primer lugar, la obligación contenida en el considerando 8.1 de la RCA emana de una condición de aprobación establecida por el Seremi de Medio Ambiente realizada durante la sesión de la CE de la Región del Biobío. En dicha sesión, **sin entregar ningún antecedente fundante**, tal como se acreditará, y basado en comentarios generales, el referido Seremi solicita ampliar el monitoreo de 1 año a toda la vida útil del proyecto, es decir 30 años. Todo lo anterior, queda claramente establecido de la lectura de los dichos del propio Seremi, que se reproducen a continuación:

“Los rotores se van gastando y el ruido inicial de cualquier máquina siempre tiende a ser el menor posible, pero durante el uso de las mismas el ruido se va haciendo mas intenso, yo personalmente he ido a comunas de Negrete, en donde hay mucha intervención de aerogeneradores y efectivamente, hay un efecto sombra al vivir cercano a estos y es evidente, tenemos normativa al respecto, tenemos propuestas del Estado, pero no controla mucho y tampoco trae propuestas a los territorios, pero nosotros tenemos una distancia mínima que es un acuerdo que tenemos de 500 m, a la proximidad a la vivienda mas cercana, entonces son hartos factores que se mezclan”. Luego, continua con otras aseveraciones que en nada dicen relación con el factor ruido: “También cuando hablamos del tema agrícola siempre en este comité técnico vamos viendo, que características de suelo tenemos si se tiene que compensar o no el suelo, independiente de que sea una torre que tiene poca superficie que aparentemente están ancladas, pero son la misma ha de superficie, las cuales están cercadas para aerogeneración, en fin nos vamos encontrando con este tipo de situaciones en la cuales vamos viendo de que hay una aproximación masiva de este tipo de generación, por un lado nosotros podemos aplaudir de qué estamos sacando las termoeléctricas de circulación, pero estamos sometiendo un estrés de otro tipo a las comunidades, pero yo tengo que insistir en el punto de qué estamos viendo y evaluando el cumplimiento normativo, también lo mencionaba el alcalde, en otra instancia y ni siquiera nos hemos enfrentado o nos hemos enterrado de que se han tomado otras medidas, así como la intervención del Río Biobío tiempo atrás, los proyectos viales de construcción también se vieron sometidos a estudios, yo pienso que en las proximidades deberíamos ser un poquito más exigentes y también pedir Estudio de Impacto Ambiental, sobre todo si tenemos que pedir efectos sinérgicos más allá de la carga que pueda presentar un proyecto, tenemos que ser un poquito más audaces, por lo menos en la región del Biobío dentro de lo que la normativa nos permita, ustedes saben que cuando estamos en temas jurídicos uno sabe como ingresa, pero no sabe cómo va a terminar...”

Como queda en evidencia, los argumentos esgrimidos son de carácter general y carecen de precisión y fundamento suficiente como para imponer una obligación adicional a lo indicado en el ICE. Uno de los argumentos que puede extraerse del Acta de la Sesión de la CE, y que se relaciona con el condicionamiento del monitoreo de ruido del Considerando 8.1 de la RCA, es que los rotores de los aerogeneradores se irían gastando y el ruido se haría más intenso durante el uso. Dicho argumento se basa en una apreciación subjetiva sin fundamento técnico.

De hecho, el Seremi de Medio Ambiente en el Oficio Ord. N° 331, de 8 de julio de 2020, donde se pronuncia sobre la DIA, realiza una observación relacionada precisamente con la información de la potencia acústica de los aerogeneradores, sin embargo, en ningún momento hizo mención a un posible aumento de ésta en el tiempo.

La observación del Seremi de Medio Ambiente durante la evaluación ambiental indica textualmente: *“Sobre la identificación de fuentes de ruido para la etapa de operación del proyecto, se solicita precisar el origen de la información de la potencia acústica de los aerogeneradores. Dicha información deberá ser acompañada de su debido reporte técnico o datashet del tipo de aerogenerador que se implementará en el proyecto, según la referencia técnica internacional IEC 61400-11 y los criterios definidos en la Guía para la Aplicación del D.S.38/11 MMA, que establece norma de emisión de ruidos generados para fuentes que indica, para proyectos de parques eólicos en el SEIA”*.

El Titular acoge la solicitud y presenta en la Adenda la potencia de los aerogeneradores en función de la velocidad del viento, la ficha técnica de los aerogeneradores con los niveles de potencia acústica obtenidos por el fabricante siguiendo la referencia técnica indicada en la “Guía para la Aplicación del DS N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, para Proyectos de Parques Eólicos en el SEIA” (en adelante “Guía para la Aplicación del DS N°38/11”), y los nuevos niveles de ruido proyectados sobre los receptores. Indica además que, para la simulación, se eligió el aerogenerador de mayores niveles de potencia que cumpliera con las dimensiones presentadas en la DIA (largo de aspas, altura de buje y potencia³). Cabe indicar, que los niveles de potencia acústica de los aerogeneradores fueron obtenidos por el fabricante siguiendo lo indicado en la referencia técnica internacional IEC 61400-11⁴. **Todos estos antecedentes presentados por el Titular se hicieron cargo de la observación del Seremi de Medio Ambiente, y éste no volvió a realizar cuestionamientos a las potencias acústicas, pronunciándose finalmente, como ya se ha mencionado, conforme con el proyecto después de la presentación de la Adenda Complementaria.**

En cualquier caso, el argumento del Seremi de Medio Ambiente se refiere al ruido del rotor, que se vincula al ruido mecánico de un aerogenerador. Sin embargo, es sabido que la principal causa de molestia en un aerogenerador no es el ruido mecánico, sino que el ruido aerodinámico generado por el flujo del aire alrededor de la superficie de las aspas y que corresponde a la parte dominante del ruido de un aerogenerador, pudiendo ser percibido a

³ Referencia en Adenda pie de página N°16.

⁴ Referencia en Adenda página 55.

grandes distancias, dependiendo de las condiciones atmosféricas y configuración del parque eólico (ello consta en la Guía para la Aplicación del DS N°38/11, páginas 8 y 9).

Cabe señalar que el ruido mecánico de un aerogenerador, tal como en otro tipo de maquinaria, es un indicador de pérdida de energía por roce de algunas de sus partes. A mayor ruido, mayor es la pérdida de energía. Por lo tanto, es de interés del propio Titular del Proyecto hacer las mantenciones correspondientes descritas en la DIA, de modo de que las pérdidas de energía sean mínimas.

Por otra parte, el Seremi de Medio Ambiente menciona, en su argumento, la condición de otros parques eólicos aprobados ambientalmente ubicados en la comuna de Negrete, señalando que a su juicio existe “*mucha intervención de aerogeneradores*”. En este sentido, cabe señalar que los proyectos de parques eólicos en ejecución en comunas como Negrete y Los Ángeles fueron evaluados y aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la “Guía para la Descripción de Centrales Eólicas de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA” del SEA (2020) y la “Guía para la Aplicación del DS N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, para Proyectos de Parques Eólicos en el SEIA” del SEA (2020). El Parque Eólico Cabrero sí incorpora los criterios y recomendaciones de dichas guías, por lo que los estándares de este proyecto son muy distintos a los de proyectos aprobados con anterioridad, en términos de su diseño y calidad de la evaluación. En particular, el Proyecto recoge las recomendaciones para efectuar la verificación del D.S. N°38 bajo la condición más desfavorable en relación al ruido de fondo, velocidad del viento, entre otros, así como también cumple con el criterio de distanciamiento mínimo entre viviendas y las fuentes de emisión (500 m).

Por lo anterior, se considera no solo improcedente, sino que también arbitrario, establecer condiciones a un proyecto que cumple con todos los requisitos impuestos por la propia autoridad y por las guías técnicas dictadas recientemente al afecto, proyecto que además utiliza tecnología de última generación, todo ello por el hecho de que existan proyectos que fueron evaluados y aprobados con exigencias menores a las actuales y que han presentado problemas durante su ejecución.

En segundo lugar, el proyecto contó con una evaluación ambiental que dio por acreditado que el proyecto cumple con todos los requisitos legales en materia de ruido. Es así como, todos los servicios se manifestaron conforme con la evaluación, salvo la Municipalidad de Cabrero, que en ningún momento objetó el plazo asociado al monitoreo de ruido.

En este contexto:

- El proyecto da por acreditado el cumplimiento del D.S. N°38 que “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica” de 11 de noviembre de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente. Ello está acreditado en el proceso de evaluación ambiental y no fue observado ni objetado por la autoridad. Más aún, los niveles de ruido diurno ni siquiera superan los niveles nocturnos permitidos, por lo que están lejos de poder causar molestia a la población o superación de norma. Lo anterior, se

puede observar en los siguientes cuadros contenidos en el Anexo 4 “Actualización de Estudio de Ruido y Vibraciones” de la Adenda Complementaria de la DIA.

Tabla 53. Verificación de cumplimiento normativo D.S. N°38/11 del MMA – Rango 1 (velocidad de viento 6 a 8 m/s).

RECEPTOR	NPS _{PROYECTADO} (dB(A))	D.S. N° 38/11 DEL MMA			
		ZONIFICACIÓN	MÁX. PERMISIBLE DIURNO (dB(A))	MÁX. PERMISIBLE NOCTURNO (dB(A))	CUMPLIMIENTO
R1 (A)	43	Zona Rural	64	48	Cumple
R2 (B)	45	Zona Rural	52	47	Cumple
R3 (C)	46	Zona Rural	52	47	Cumple
R4 (D)	42	Zona Rural	47	44	Cumple
R5 (E)	43	Zona Rural	47	44	Cumple
R6 (F)	46	Zona Rural	47	47	Cumple
R7 (G)	43	Zona Rural	47	47	Cumple
R8 (H)	42	Zona Rural	46	43	Cumple
R9 (I)	39	Zona Rural	46	43	Cumple
R10 (J)	41	Zona Rural	64	48	Cumple

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 54. Verificación de cumplimiento normativo D.S. N°38/11 del MMA – Rango 2 (velocidad de viento 8 a 10 m/s).

RECEPTOR	NPS _{PROYECTADO} (dB(A))	D.S. N° 38/11 DEL MMA			
		ZONIFICACIÓN	MÁX. PERMISIBLE DIURNO (dB(A))	MÁX. PERMISIBLE NOCTURNO (dB(A))	CUMPLIMIENTO
R1 (A)	43	Zona Rural	65	50	Cumple
R2 (B)	45	Zona Rural	52	48	Cumple
R3 (C)	46	Zona Rural	52	48	Cumple
R4 (D)	42	Zona Rural	49	45	Cumple
R5 (E)	43	Zona Rural	49	45	Cumple
R6 (F)	46	Zona Rural	49	47	Cumple
R7 (G)	43	Zona Rural	49	47	Cumple
R8 (H)	42	Zona Rural	49	44	Cumple
R9 (I)	39	Zona Rural	49	44	Cumple
R10 (J)	42	Zona Rural	65	50	Cumple

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 55. Verificación de cumplimiento normativo D.S. N°38/11 del MMA – Rango 3 (velocidad de viento 10 a 12 m/s).

RECEPTOR	NPS _{PROYECTADO} (dB(A))	D.S. N° 38/11 DEL MMA			
		ZONIFICACIÓN	MÁX. PERMISIBLE DIURNO (dB(A))	MÁX. PERMISIBLE NOCTURNO (dB(A))	CUMPLIMIENTO
R1 (A)	43	Zona Rural	65	50	Cumple
R2 (B)	45	Zona Rural	56	50	Cumple
R3 (C)	46	Zona Rural	56	50	Cumple
R4 (D)	42	Zona Rural	50	46	Cumple
R5 (E)	43	Zona Rural	50	46	Cumple
R6 (F)	46	Zona Rural	52	48	Cumple
R7 (G)	43	Zona Rural	52	48	Cumple
R8 (H)	42	Zona Rural	50	50	Cumple
R9 (I)	39	Zona Rural	50	50	Cumple
R10 (J)	42	Zona Rural	65	50	Cumple

Fuente: Elaboración propia.

- El proyecto cumple con las exigencias contenidas en la “Guía para la Aplicación del DS N°38/11” que entró en vigencia el 13 de marzo de 2020:
 1. El ruido de fondo se obtuvo a partir de monitoreos continuos de ruido durante siete días, con el objetivo de identificar la variabilidad de las condiciones de ruido de fondo según las condiciones de velocidad del viento a altura de buje, logrando así generar un escenario que representa el ruido de fondo en los puntos receptores, aplicable para la fase de operación. Los rangos de velocidad de viento corresponden a: 6 a 8 m/s, 8 a 10 m/s y 10 a 12 m/s, siguiendo las directrices indicadas en la “Guía para la Aplicación del DS N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, para Proyectos de Parques Eólicos en el SEIA”⁵. Además de lo anterior, se realizaron una serie de mediciones discretas.
 2. Para verificar el cumplimiento normativo, se determinó el nivel máximo permitido de ruido para cada receptor en cada rango de velocidad de viento a altura de buje, seleccionando el nivel de ruido de fondo mínimo por cada rango de velocidad de viento, por lo que se evaluó el escenario más desfavorable en cada receptor, tal como lo indica la “Guía para la Aplicación del DS N°38/11”.
 3. Para la fase de operación del proyecto, a modo de considerar el escenario más desfavorable, se supuso que el Proyecto operará con los 17 aerogeneradores de manera simultánea, cada uno con una potencia acústica máxima de 106,8 [dB(A)] y una altura máxima de buje de 167 m (Fuente: Numeral 4.2 del ICE, página 15).
 4. Para la predicción de los niveles de ruido se utilizó el software WindPRO, cuyo modelo de cálculo corresponde al Modelo de Predicción NORD2000, validado para ruido de aerogeneradores y recomendado en la “Guía para la Aplicación del DS N°38/11”. Asimismo, se utilizaron los valores de los parámetros recomendados en dicha guía para modelar las características particulares de los proyectos de parques eólicos bajo la condición más desfavorable, parámetros como altura de inmisión, humedad relativa, temperatura, dirección de propagación desde los aerogeneradores en dirección a cada receptor, tipo de suelo y velocidad del viento.
 5. Respecto al monitoreo propuesto por el Titular como Compromiso Ambiental Voluntario, y que quedó establecido en el ICE, se consideran los criterios establecidos en la “Guía para la Aplicación del DS N°38/11”, esto es, la medición para los tres rangos de velocidad de viento tanto para las condiciones de operación de la fuente como para la medición del ruido de fondo, así como también se consideró la medición continua por 14 días en los receptores para demostrar

⁵ Como antecedente adicional, es importante también considerar que las mediciones de ruido de fondo se efectuaron durante la pandemia de Covid-19 y con toque de queda nocturno declarado, lo que disminuyó indudablemente la circulación de vehículos comparado con épocas pre-pandemia. Esto tiene como consecuencia que los límites máximos para dar cumplimiento a la norma son aún más estrictos.

cumplimiento normativo en cada rango de velocidad de viento, para cada periodo, diurno y nocturno.

6. No se identifican Parques Eólicos aledaños al Proyecto, por lo que no se considera la evaluación de impacto por efecto sinérgico por operación del Parque Eólico Cabrero junto con otros parques eólicos por no ser necesario.
7. Respecto del distanciamiento del Proyecto a receptores sensibles, la “Guía para la Aplicación del DS N°38/11” señala que *“El ruido de un parque eólico se puede propagar a grandes distancias, incluso mayores a 2 km (Colin, Con y Kristy 2017), por esta razón las distancias mínimas de separación entre viviendas y aerogeneradores, adoptadas por diferentes países y estados, van desde los 500 m hasta los 2 km (Cave 2013)”*. Si bien el Proyecto fue ingresado al SEIA en el mes de junio de 2020, esto es, pocos meses después de la entrada en vigencia de la Guía (marzo de 2020), el criterio de mantener una distancia mínima de 500 m entre viviendas y el aerogenerador más cercano sí fue un criterio fundamental incorporado desde el inicio del diseño del proyecto, aún cuando muchos de los proyectos aprobados con anterioridad tenían distancias menores, incluso llegando a 200 m de distancia⁶.

En tercer lugar, durante la evaluación ambiental la autoridad competente solicitó una exigencia adicional a lo cual el titular fue receptivo y lo agregó. En efecto, el Seremi de Salud hace la siguiente observación: *“Se solicita incluir un monitoreo acústica durante la etapa de operación de proyecto, de manera de verificar el cumplimiento normativo”* (Oficio Ordinario N° 1503, de 14 de julio de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío). Frente a lo cual el titular señaló, en la Adenda, lo siguiente: *“(…) el Titular incluirá un compromiso ambiental voluntario de Monitoreo (ver Anexo 10.2 de la Adenda) continuo de ruido durante 2 semanas una vez iniciada la fase de operación del Proyecto en las 3 viviendas más cercanas. Este compromiso tiene por objetivo verificar que en la práctica se respeten los límites de ruido exigidos por la normativa, según lo propuesto en el punto 4.3 de la Guía para la aplicación del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece normas de emisión de ruido generados por fuentes que indica, para parques eólicos en el SEIA (del 2020)”*.

Posteriormente, en el Oficio Ordinario N° 151, de 22 de abril de 2021, el SEREMI de Medio Ambiente observa lo siguiente: *“Respecto al programa de monitoreo para la fase de operación presentado en el Anexo 10.2, se solicita ampliar su duración y considerar mediciones trimestrales durante el primer año de operación como mínimo, para fines de verificar cumplimiento normativo para los distintos escenarios meteorológicos que se presentan en el sector”*. El titular accedió a lo anterior, de modo que, en definitiva, el Plan de Monitoreo presentado como un compromiso voluntario contempla el monitoreo continuo durante un período de 14 días, con una frecuencia trimestral durante el primer año de operación del Proyecto.

⁶ Por ejemplo, Parque Eólico La Flor, Parque Eólico Buenos Aires, Parque Eólico Cuel.

El Seremi de Salud, órgano de suyo competente en materia del ruido que afecta la población, no asistió a la sesión de la Comisión de Evaluación, pero se manifestó conforme durante la evaluación ambiental del proyecto. Así es como, mediante el Oficio Ordinario N°1768, de 21 de abril de 2021, señala expresamente que se pronuncia conforme sobre la Adenda y, por tanto, sobre el proyecto. Por otra parte, durante la sesión de la CE la Directora Regional del SEA señala expresamente que en relación al ruido y a otros impactos que *“todos esos impactos han sido analizados y evaluados con mucha rigurosidad por los organismos competentes, que en ese caso era la seremi de Salud...”*.

Todo lo señalado lo recoge el ICE (Cuadro 11.1.7, página 105), tal como se advierte en la respectiva Tabla que se copia a continuación:

11.1.7. Compromiso ambiental voluntario Monitoreo continuo de ruido durante la fase de operación

Tabla 11.1.2 Compromiso ambiental voluntario Monitoreo continuo de ruido durante la fase de operación	
Impacto asociado	Potencial superación de los límites sonoros establecidos en D.S. N°38/2011 del MMA producto de la operación de los aerogeneradores
Fase del Proyecto a la que aplica	Fase de operación
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: El objetivo del monitoreo continuo durante el primer año de la fase de operación corresponde a registrar los niveles de ruido con frecuencia trimestral durante el primer año de operación del Proyecto para así confirmar que estos no sobrepasarán los límites establecidos en D.S. N°38/2011 del MMA.

	Descripción: se realizará un monitoreo continuo durante un periodo de 14 días, con una frecuencia trimestral durante el primer año de operación del Proyecto. Justificación: el monitoreo continuo de 14 días con una frecuencia trimestral durante el primer año de operación se ejecutará conforme a lo recomendado en el punto 4.3. sobre Monitoreo de Ruido de la “Guía para la aplicación del D.S. N°38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para Proyectos de Parques Eólicos en el SEIA”.																																
Lugar, forma y oportunidad de implementación	El monitoreo se realizará en los 5 sectores detallados a continuación (Tabla 11.1.2.1 y Figura 1 del Anexo 02 de la Adenda Complementaria). Tabla 11.1.2.1. Resumen homologación Monitoreos Continuos <table><tr><th rowspan="2">MONITOR EO CONTINU O</th><th rowspan="2">RECEPTORES REPRESENTADOS</th><th rowspan="2">DESCRIPCIÓN</th><th colspan="2">COORDENADAS UTM DATUM WGS84 (18H)</th></tr><tr><th>ESTE</th><th>NORTE</th></tr><tr><td>MC1</td><td>R1 y R10</td><td>Vivienda habitacional ubicada a un costado de la ruta 0-97-N al poniente del Proyecto</td><td>734973</td><td>5896540</td></tr><tr><td>MC2</td><td>R2 y R3</td><td>Vivienda habitacional a un costado de la ruta O-851-N al norponiente del proyecto</td><td>735455</td><td>5897218</td></tr><tr><td>MC3</td><td>R4 y R5</td><td>Vivienda habitacional a un ubicada al norte del proyecto</td><td>737909</td><td>5897476</td></tr><tr><td>MC4</td><td>R6 y R7</td><td>Vivienda habitacional del cuidador del predio en donde se ubicará el proyecto</td><td>738359</td><td>5896745</td></tr><tr><td>MC5</td><td>R8 y R9</td><td>Vivienda habitacional a un costado de la ruta a Progreso al nororiente del proyecto</td><td>739418</td><td>5896249</td></tr></table>	MONITOR EO CONTINU O	RECEPTORES REPRESENTADOS	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM DATUM WGS84 (18H)		ESTE	NORTE	MC1	R1 y R10	Vivienda habitacional ubicada a un costado de la ruta 0-97-N al poniente del Proyecto	734973	5896540	MC2	R2 y R3	Vivienda habitacional a un costado de la ruta O-851-N al norponiente del proyecto	735455	5897218	MC3	R4 y R5	Vivienda habitacional a un ubicada al norte del proyecto	737909	5897476	MC4	R6 y R7	Vivienda habitacional del cuidador del predio en donde se ubicará el proyecto	738359	5896745	MC5	R8 y R9	Vivienda habitacional a un costado de la ruta a Progreso al nororiente del proyecto	739418	5896249
MONITOR EO CONTINU O	RECEPTORES REPRESENTADOS				DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM DATUM WGS84 (18H)																											
		ESTE	NORTE																														
MC1	R1 y R10	Vivienda habitacional ubicada a un costado de la ruta 0-97-N al poniente del Proyecto	734973	5896540																													
MC2	R2 y R3	Vivienda habitacional a un costado de la ruta O-851-N al norponiente del proyecto	735455	5897218																													
MC3	R4 y R5	Vivienda habitacional a un ubicada al norte del proyecto	737909	5897476																													
MC4	R6 y R7	Vivienda habitacional del cuidador del predio en donde se ubicará el proyecto	738359	5896745																													
MC5	R8 y R9	Vivienda habitacional a un costado de la ruta a Progreso al nororiente del proyecto	739418	5896249																													
Indicador que acredite su cumplimiento	Luego de realizadas las mediciones y posterior análisis de ésta, se deberá evaluar la condición de mayor exposición al ruido, determinando el valor del NPC para cada condición de viento, para cada periodo horario, verificando que los niveles no sobrepasen el máximo permitido por receptor en periodo diurno y en periodo nocturno, los cuales deberán ser informados en un informe de ruido																																
Forma de control y seguimiento	Entrega a la SMA, Juntas de Vecinos y Organizaciones del área de influencia identificadas en la caracterización ambiental del Medio Humano del Proyecto de un informe semestral con los resultados del monitoreo continuo de los niveles de ruido durante la fase de operación. Cada informe de monitoreo deberá contener lo siguiente: ✓ Identificación del profesional acústico responsable del Plan de Monitoreo. ✓ Fecha y hora de las mediciones. ✓ Identificación de los puntos de medición, con su respectiva ubicación georreferenciada y descripción fotográfica. ✓ Metodología de medición conforme a la normativa vigente.																																

	✓ Descripción del ambiente acústico presente en cada punto durante el periodo de medición, identificando los ruidos que lo componen y su procedencia. ✓ Valores obtenidos en jornada diurna y nocturna para cada punto y en los distintos rangos de velocidad de viento. ✓ Marca, modelo y números de serie de los equipos utilizados en las mediciones. ✓ Información y descripción de los procedimientos de calibración utilizados. ✓ Identificación de la persona que realiza las mediciones. ✓ Certificado de calibración vigente del equipo de medición. ✓ A partir del segundo monitoreo, el informe periódico deberá incluir un resumen de los niveles medidos en los monitoreos anteriores y el historial de cumplimiento normativo para cada punto.
--	--

En cuarto lugar, y en cuanto a las observaciones ciudadanas, en ninguna de éstas se solicita un monitoreo de ruido durante toda la vida útil del proyecto.

En quinto lugar, se hace presente que, si bien la I. Municipalidad de Cabrero se pronunció con observaciones al presente proyecto, ninguna de dichas observaciones dicen relación con la extensión del plazo del monitoreo que se viene a impugnar en el presente recurso.

b. EL DERECHO

i. Se vulnera el principio de legalidad

Las condiciones incluidas en el considerando 8, que se impugnan en este acto, incumplen flagrantemente el artículo 25 de la Ley N°19.300, puesto que, tal como quedó demostrado, esta condición no responde **“a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en la evaluación”** (lo destacado es nuestro).

La inclusión de la medida de extensión del monitoreo de ruido durante toda la vida útil del proyecto carece de toda fundamentación, en tanto, tal como se señaló en el punto de descripción de los hechos, no existió fundamentación técnica para extender el monitoreo de ruido a toda la vida útil del proyecto, trasgrediendo con ello la Ley N°19.880 en su artículo 41, inciso 3°, y los Instructivos dictados al efecto por la propia Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (v.g. ORD. N° 70983 de fecha 14 de marzo de 2007).

En definitiva, se puede fácilmente observar la falta de argumentos jurídicos y fácticos para la incorporación de la condición en los términos que fueron aprobados por la Comisión y plasmados en el considerando 8.1 de la RCA. A contrario sensu, la evaluación ambiental no sólo dio por acreditado el cumplimiento de la normativa de ruido y lo dispuesto en las guías de evaluación elaboradas por el SEA, sino que el titular accedió a realizar un monitoreo para comprobar la efectividad de la modelación, tal como lo solicitaron y aceptaron los servicios competentes.

ii. Se vulnera el principio de contradictoriedad

El principio de contradictoriedad emana de la propia Constitución de la República, en particular del artículo 19 N°3. A su vez la Ley N°19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” indica expresamente en su artículo 10° *“Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*. Luego, agrega en el inciso final *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados”*.

Tal como se señaló, los servicios públicos, en particular el Seremi de Medio Ambiente, contaron con todas las instancias necesarias para observar el proyecto y solicitar condiciones. Es así, como el SEIA se estructura a través de ICSARAS que se construyen a raíz de los Oficios que envían los propios servicios, para luego permitir al Titular ejercer su derecho a responder resguardando de este modo el principio en comento.

De este modo la falta de solicitud realizada por el Seremi de Medio Ambiente, no puede ser responsabilidad del titular, y menos tratándose de una condición que carece de sustento técnico. Lo contrario vulnera el principio de contradictoriedad y deviene la incorporación del considerando 8 en un acto contrario a la ley.

iii. Se vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad

En el caso que se estime que el CE tiene facultades para imponer condiciones adicionales en el contexto de facultades discrecionales, en derecho dichas facultades deben ejercerse reconociendo ciertos límites, pues sino nos encontramos ante una arbitrariedad. Dentro de esto, se encuentra el **límite de razonabilidad**, es decir, que el acto administrativo sea justo, y no es justo lo que no sigue criterios de proporcionalidad.

El **principio de proporcionalidad** es precisamente un límite en el ejercicio de la discrecionalidad. La exigencia impuesta en el considerando 8.1 excede todo límite de proporcionalidad, dado que:

- Los valores de ruido medidos en los receptores no sólo se encuentran muy por debajo de la norma, tal como se advierte en las tablas antes reproducidas, sino que también los valores diurnos cumplen con los valores nocturnos, siendo estos últimos más estrictos.
- La magnitud de la medida impuesta al Titular es 30 veces mayor a la que se encuentra en el ICE.

iv. Se vulnera el principio de igualdad

El Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política asegura a todas las personas lo siguiente:

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”;

En materia de igualdad, se puede diferenciar entre aquella referida al **contenido de la ley** y la de **aplicación de la Ley**. La primera, constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales. Por su parte, **la igualdad en la aplicación de la ley, se refiere a la noción clásica de igualdad direccionada hacia el juzgador** (Díaz García, 2012). García, et al, resumidamente señalan que la doctrina y la jurisprudencia nacional *“suelen repetir que el principio de igualdad obliga a tratar jurídicamente de forma igual a quienes se ubican en las mismas circunstancias o hipótesis, mientras que se permite un trato diverso a quienes se encuentren en una situación diferente”* [Henríquez y Núñez, 2007: 142; Bronfman et al., 2012: 95-6; STC R. 790- 07; STC R. 1.254-08, c. 46°; STC R. 1.340-09, c. 30°]. Los autores sostienen que algunos autores “conectan el principio de igualdad con una exigencia de justicia” (Cea, 04: 123), en virtud de la cual se aplicaría la máxima de Ulpiano de “dar a cada uno lo suyo” (Digesto 1.1.10)” (García, et. al: 516)⁷.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que para determinar si existe una vulneración al principio de igualdad, debemos, en primer término, determinar si estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador⁸.

En la especie se ha vulnerado el principio de igualdad de la ley al aplicar la ley, ya que el estándar para el monitoreo de ruido exigido al Proyecto Eólico Cabrero ha sido muchísimo más exigente que el establecido para proyectos eólicos similares e incluso de una envergadura mayor en la región del Biobío, no fundamentándose ello en antecedente técnico alguno que avale tal decisión.

En efecto, la Comisión de Evaluación del Biobío, para el Proyecto Eólico Cabrero, condicionó la aprobación de éste a que el monitoreo continuo de ruido durante el primer año de la fase de operación, con frecuencia trimestral, se extienda durante toda la vida útil del proyecto.

Pues bien, la misma Comisión de Evaluación, en relación a otros proyectos eólicos de igual o mayor envergadura en la misma región (desde el año 2015 a la fecha), aprobó proyectos con condiciones menores a las impuestas a mi representada, requiriéndose, en la generalidad de los casos, monitoreos de ruido que varían entre 1 y 3 años. Y tratándose, **en todos los casos** que exigen monitoreos de 2 años o más, de **proyectos de mayor potencia que el nuestro**. En efecto, para la aplicación del principio de igualdad ante la ley, es relevante considerar las características del proyecto, es por ello que se solicita tener presente que el “Parque Eólico Cabrero”:

7

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23873/2/BCN_igualdad%20ante%20la%20ley_TC%20_3.pdf

⁸ Fallo de fecha 29 de septiembre de 2009, dictado en causa Rol N° 1340-09.

- Ingresó a evaluación ambiental vía Declaración de Impacto Ambiental, y por tanto, no produce los efectos, características ni circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.
- Tiene una potencia de 95,2 MW.
- Son 17 aerogeneradores.
- No produce efectos sinérgicos⁹.

De los 5 casos revisados, de conformidad a la tabla que se adjunta más abajo, todos de una potencia y número de aerogeneradores mayor que el Proyecto Eólico Cabrero, sólo en 2 de ellos se contemplan exigencias de monitoreo de ruido que superan los tres años durante la fase de operación. En ambos casos, a diferencia de los 3 restantes, estas exigencias fueron impuestas por la CE.

De los referidos 2 proyectos, uno de éstos (“Parque Eólico entre Ríos”) difiere sustancialmente de nuestro proyecto puesto que: **i)** trata de un proyecto de mucho mayor potencia y número de aerogeneradores (más del triple de potencia y aerogeneradores que el Proyecto Eólico Cabrero); **ii)** Se trata de un EIA que ingresó por esta vía de evaluación, entre otros motivos, por alteración de sistema de vida de comunidades indígenas. Y a diferencia del Proyecto Eólico Cabrero, no se le exigió monitoreo continuo durante toda la fase de operación, según se aprecia en la tabla acompañada a continuación.

El segundo caso (“Parque Eólico San Matías”) también difiere puesto que: **i)** trata de un proyecto de mayor potencia y número de aerogeneradores; **ii)** que si bien extendió el monitoreo de ruido a toda la fase de operación, estableció condiciones ostensiblemente más laxas relativas al monitoreo por efectos de colisión de aves y quirópteros, lo cual se advierte en la Tabla de las páginas 27 y siguientes del presente recurso, lo que deviene en condiciones económicas desfavorables y produce una competencia desleal que puede hacer irrealizable nuestro proyecto; **iii)** por último este proyecto no reclamó de tal condición y por lo tanto, nunca ha sido zanjada por la Dirección Ejecutiva.

TABLA CON COMPONENTE RUIDO PROYECTOS REGIÓN BIOBÍO DE ENVERGADURA SIMILAR O MAYOR AL PROYECTO EÓLICO CABRERO¹⁰.

Nombre Proyecto	Forma de ingreso	Potencia y aerogeneradores	RCA	Monitoreo Ruido	Referencia RCA
1.- Parque Eólico Los Olmos	DIA	125,4 MW con 38 aerogeneradores de 3,3, MW cada uno	Aprobado Por RCA N° 140 del 6 de abril de 2016	Monitoreo ruido: Fase operación: Desde la entrada en funcionamiento del parque eólico se efectuará un monitoreo mensual, en horario diurno y nocturno, por un año, en todos los receptores considerados en la DIA, y otros potenciales receptores que se pudiesen incorporar. El segundo año de operación el	7.5 Monitoreo ruido

⁹ Pág. 68 del Anexo 4 de la Adenda Complementaria.

¹⁰ Elaboración propia.

				monitoreo será trimestral, en horario diurno y nocturno, en los receptores indicados anteriormente. Al finalizar el segundo año de monitoreo y en virtud de los resultados obtenidos, la SMA deberá evaluar la continuidad de éste.	
2.- Parque Eólico Rihue	DIA	138,6 MW con 42 aerogeneradores de 3,3, MW cada uno.	Aprobado por RCA N° 410 del 16 noviembre de 2016	El monitoreo de ruido en la fase de operación se extenderá por tres años, realizándose dos veces por año, con un monitoreo en el mes de junio o septiembre para determinar el comportamiento en los periodos con vientos de baja velocidad, y un monitoreo en el mes de diciembre o enero para determinar el comportamiento en los periodos de mayores vientos. De esta forma, se logrará determinar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en los escenarios de baja y alta productividad.	RCA 4.2.4.3.
3.- Parque Eólico Entre Ríos	EIA por tema indígena, efectos significativos en fauna, sistema vida, alteración valor paisajístico	310,5 MW con 69 aerogeneradores	Aprobado por RCA 207 del 30 de julio de 2021	La Comisión de Evaluación establece las siguientes condiciones o exigencias: En atención a la emisión de ruido asociada los aerogeneradores en la etapa de operación y de las consideraciones relacionadas con la afectación a los receptores cercanos a los aerogeneradores cuyas emisiones resultaron críticos en la proyección y ante circunstancias futuras que pudieran generarse por la vetustez de los equipos y/o cambios en las condiciones ambientales la Comisión de Evaluación estableció como exigencia que se efectúe un monitoreo de ruido por 8 años a contar de la conclusión del comprometido voluntariamente por el titular durante la fase de operación, en los mismos receptores y bajo las mismas condiciones metodológicas y técnicas, para alcanzar un total de 10 años ininterrumpidos de monitoreo en la operación.	CAV Ruido Tabla 12.13 RCA monitoreo semestral operación primeros 2 años. CE extensión monitoreo de ruido a 10 años operación 11.1 RCA
4.- Parque Eólico Rarínco	DIA	198 MW con 36 aerogeneradores	Aprobado por RCA 20210800 139 del 12 de octubre de 2021	Compromiso ambiental voluntario: El monitoreo de ruido en etapa de operación comenzará con la puesta en marcha del Proyecto. El	5.1. RCA 8 RCA 9.5 RCA Anexo 16 Adenda

				monitoreo se realizará en los 5 puntos de monitoreo continuo identificados en el Anexo 8 de la Adenda, los cuales corresponden a receptores representativos del área del Proyecto. Desde estos 5 monitoreos, se evaluará el cumplimiento normativo en los 13 receptores identificados en la etapa de evaluación ambiental. Durante los 2 primeros años de la fase de operación del Proyecto, se realizará un monitoreo semestral de los niveles de ruido en cada uno de los puntos de monitoreo continuo identificados en el Anexo 8 de la Adenda. Considerando que la variabilidad del nivel de ruido puede ser alta dependiendo de las velocidades de viento, y tal como lo indica la “Guía de aplicación del DS 38/11 del MMA para proyectos de parques eólicos”, se realizará un monitoreo de ruido continuo de 14 días en cada punto receptor. La Comisión de Evaluación estableció la siguiente condición en RCA: para que dicho monitoreo evalúe de manera efectiva el cumplimiento normativo durante la etapa de operación, que se realice la comparación con el menor valor de ruido indicado en los documentos presentados en la evaluación.	
5.- Parque Eólico San Matías	DIA	107.5 MW con 25 aerogeneradores	Aprobado por RCA 20210800 171 de fecha 26 de noviembre de 2021.	La Comisión de Evaluación estableció, dentro de otras, que debía cumplirse la siguiente condición o exigencia para la aprobación del proyecto: Durante la evaluación ambiental el titular propuso un programa de monitoreo de ruido el que se llevaría a cabo durante la fase de operación en forma trimestral durante el primer año de operación y semestral los siguientes 3 años. Dicho monitoreo, de acuerdo a lo establecido por la comisión de evaluación, deberá llevarse a cabo en los siguientes términos: - Preconstrucción: Un monitoreo previo a la construcción. - Construcción: monitoreos mensuales durante fase de construcción.	8.1. Ruido RCA

				Operación: monitoreos trimestrales durante el primer año de operación y semestral los siguientes años de vida útil del proyecto.	
--	--	--	--	--	--

v. El ambiente y la salud de los posibles receptores está suficientemente resguardada.

En primer lugar, puesto que se cumplen los parámetros y valores normados tal como se indicó precedentemente.

En segundo lugar, puesto que la institucionalidad ambiental y la propia RCA establecen mecanismos idóneos para realizar correcciones en materia de ruidos en caso que se sobrepase la norma, ello se advierte de la lectura de la propia RCA en sus considerandos 9.11 y 15. El primero de ellos establece canales de comunicación entre la comunidad y nuestra empresa. El segundo de ellos, señala expresamente que: *“la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte o del algún organismo sectorial, podrá aprobar, modificar o complementar el contenido del plan de seguimiento de las variables ambientales y, en general, cualquier otro mecanismo establecido en la respectiva resolución de calificación ambiental que tenga dicho objetivo, con el fin de asegurar, en el transcurso del tiempo, que el seguimiento de las variables ambientales cumpla con su objetivo de forma eficiente y eficaz”* (lo subrayado es nuestro).

II.2 COMPROMISO RELATIVO AL COMPONENTE FAUNA

El considerando 8.2 que se impugna mediante el presente acto, señala que en *“relación con el Compromiso Ambiental Voluntario Plan de Monitoreo de aves y quirópteros, descrito en la Tabla 9.6 de la presente resolución donde el titular propone un (sic) sobre dichas especies, al comienzo de la fase de operación del Proyecto y durante el primer año de operación (con un registro mensual para parte de operarios previamente capacitados de la presencia de carcasas en los alrededores de cada aerogenerador) deberá extenderse durante toda la vida útil del proyecto”*.

Mediante la presente impugnación, se viene a solicitar que se mantengan las condiciones señaladas en el ICE, es decir que se extienda el registro mensual del monitoreo de aves y quirópteros sólo al primer año de operación.

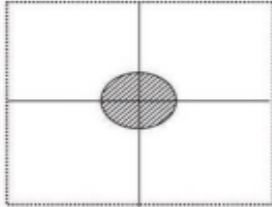
En su defecto, y de manera subsidiaria, se solicita se precise que los monitoreos se deben realizar bajo los criterios establecidos en la “Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos”, del Servicio Agrícola y Ganadero, del 2015 (https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/guia_proyectos_eolicos.pdf).

a. ANTECEDENTES DE HECHO Y ARGUMENTACIÓN TÉCNICA

En primer término, dicha obligación, en relación al compromiso voluntario, fue incorporada por la Comisión de Evaluación, siendo el Seremi de Medio Ambiente quien condiciona su voto a que el monitoreo de un año se extienda a toda la vida útil del proyecto, cuestión que es avalada por la mayoría de los miembros de la CE. Sin embargo, no se entregan antecedentes fundantes en tal sentido. Ello puede deberse a que el SEA durante la Comisión de Evaluación señala que dicha obligación ya se encuentra contenida en el proyecto, haciendo referencia al compromiso voluntario establecido en el punto 11.1.6 del ICE, cuestión que no es efectiva, pues sólo se ofrece un año. En efecto, el SEA indica que *“De acuerdo a lo señalado en el compromiso 11.1.6 que está en el ICE, están considerados informes principalmente a lo que es avifauna, asociado con los eventos de colisión de barotrauma, esto quiere decir, que tiene que ver relación directa con los posibles choques con las aspas de los aerogeneradores, en este sentido hay un monitoreo que será permanente por parte del titular, y hay un procedimiento para eso con su respectivo informe de acuerdo a lo que se entregó en el apéndice 2 del anexo 5 de la Declaración de Impacto Ambiental”* (énfasis agregado).

Así es como se refleja en el ICE:

11.1.6. Compromiso ambiental voluntario Plan de Monitoreo de aves y quirópteros			
Tabla 11.1.2 Compromiso ambiental voluntario Plan de Monitoreo de aves y quirópteros			
Impacto asociado	Potencial afectación de aves y quirópteros por colisión y barotrauma producto de la operación de los aerogeneradores		
Fase del Proyecto a la que aplica	Fase de operación		
Objetivo, descripción y justificación	El objetivo del plan de monitoreo de aves y quirópteros es registrar los eventos de colisión y/o barotrauma dentro del Área de Influencia del Proyecto, así como también definir un protocolo frente a su ocurrencia. Metodología de muestreo Durante la etapa de operación, operarios previamente capacitados realizarán búsqueda de carcassas mediante transectos circulares al pie de los aerogeneradores, en un radio cuya medida sea el doble del largo de las aspas. Cada observador recorrerá a través de su eje de progresión separados entre sí equidistantemente. El registro de la información será documentado en una ficha donde se indicarán las variables propias del individuo accidentado, ubicación, y las características del sector (Tabla 11.1.6.1). Esta información debe ser recabada y sistematizada para su posterior análisis. La información registrada en cada incidente de colisión y/o barotrauma será exhaustiva con tal de identificar los factores que influyen en la mortalidad de los individuos. Tabla 11.1.6.1. Ficha de registro de carcassas por colisión y/o barotrauma. <table border="1"> <tr> <td>Nombre de Proyecto</td><td></td></tr> </table>	Nombre de Proyecto	
Nombre de Proyecto			

Región, Provincia, Comuna y/o localidad		
Fecha y hora de inspección		
Nombre y contacto del inspector		
Infraestructura inspeccionada	N° de Aerogenerador	
Coordenada UTM y Huso		
Nombre de la especie		
Sexo del individuo accidentado		
Edad del individuo accidentado	Cria	
	Juvenil	
	Adulto	
	Indeterminado	
Momento aproximado de muerte	Un día	
	Una semana	
	Un mes	
	Otro (indicar)	
Estado de la carcasa	Reciente	
	Descompuesto	
	Huesos y restos	
	Depredado	
Descripción general del hábitat en un radio de 50 m (vegetación, altura, cuerpos de agua, áreas de nidificación, actividades en desarrollo, etc.)		
Indicar posición de la carcasa respecto de la estructura más cercana (parte superior del gráfico representa el norte)		
Observaciones (información adicional a la anterior y/o para indicar que no se registraron hallazgos en el tramo recorrido)		
Fotografía del ejemplar (fotografía del hallazgo, aisladores, la estructura y la línea en el paisaje circundante)		

Rescate

En caso de encontrarse un animal herido por parte de un trabajador y/o personal asociado al proyecto, estos deberán dar aviso al encargado de medio ambiente del Proyecto, quien será el responsable de realizar una primera evaluación del estado del

	individuo. En base a esta primera evaluación, el titular dará aviso al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) dentro de las primeras 24 horas de ocurrido el evento de hallazgo de fauna silvestre afectada para definir en conjunto los pasos a seguir, dependiendo de la especie y de su condición. El titular se adjudicará la responsabilidad del traslado del animal herido hacia una clínica veterinaria o centro de rehabilitación de fauna silvestre que esté autorizado para su recuperación, en coordinación con SAG regional y el encargado de medio ambiente del Proyecto. Este será realizado dentro de las primeras 24 horas luego de su detección. Se privilegiará el uso de centros de rehabilitación cercanos (certificados por SAG). El Centro de rehabilitación y rescate de fauna silvestre del Sr. Luis Moraga, se ubica en el fundo El Trigal, Km 10 del camino a Antuco, en la comuna de Los Ángeles. Fono: 09- 4415571. En caso de no haber disponibilidad en dicho centro, se optará por el Centro de rescate de la Universidad San Sebastián, Facultad de Medicina Veterinaria, Concepción. Entrega de informes Se entregará al Servicio Agrícola y Ganadero (departamento de Recursos Naturales) y la Superintendencia de Medio Ambiente y Seremi de Medio Ambiente de manera semestral un informe que dé cuenta de los eventuales incidentes de colisión y/o barotrauma dentro del Área de Influencia del Proyecto durante la fase de operación. Este informe será utilizado como medio de verificación para eventuales labores de fiscalización. Para más antecedentes de este compromiso, consultar Apéndice 2 del Anexo 05 de la DIA.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	El plan de monitoreo se iniciará al comienzo de la fase de operación del Proyecto. Durante el primer año de operación se desarrollará un registro mensual por parte de operarios previamente capacitados de la presencia de carcassas en los alrededores de cada aerogenerador.
Indicador que acredite su cumplimiento	– Registros de carcassas por colisión y/o barotrauma – Registro fotográfico de los hallazgos – Entrega de informe semestral a Servicio Agrícola Ganadero y Superintendencia del Medio Ambiente.
Forma de control y seguimiento	Informes semestrales a Servicio Agrícola Ganadero y Superintendencia del Medio Ambiente

Por su parte, el apéndice 3 del anexo 5 de la Declaración de Impacto Ambiental a que hizo mención el SEA (dicho servicio alude a apéndice 2, pero en la práctica es el 3) señala que: *“Durante el primer año de operación se desarrollará un registro mensual por parte de operarios previamente capacitados de la presencia de carcassas en los alrededores de cada aerogenerador”* (pág. 53).

En segundo lugar, el SEREMI de Agricultura, entidad competente en la materia que votó favorablemente al proyecto, si bien realizó observaciones a la DIA (Oficio número 117 de fecha 1 de julio de 2020), ninguna de ellas está vinculada a la extensión del monitoreo de aves y quirópteros a toda la fase de operación. Durante la evaluación ambiental, tanto el Seremi de Agricultura (Oficio Ordinario número 68 del 6 de abril de 2021) como el Servicio Agrícola Ganadero (Oficio Ordinario N° 494 de 23 de abril de 2021), se manifestaron conforme con la DIA.

En tercer lugar, existe un criterio para el monitoreo el cual está establecido en la “Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos”, elaborada por el Servicio Agrícola y Ganadero (https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/guia_proyectos_eolicos.pdf).

Dicha Guía, en relación a la **Cobertura espacial**, establece que durante los tres primeros años de seguimiento se debe cubrir la totalidad del área del proyecto (todas las estructuras en el caso de parques eólicos), con el fin de identificar sectores o estructuras problemáticas en las cuales se concentrará el esfuerzo a partir del cuarto año. A partir del cuarto año, la cobertura podría ser reducida concentrándose en las zonas y/o estructuras donde se hubiesen detectado efectos en forma recurrente.

Luego, en relación a la **Cobertura temporal**, la Guía recomienda: i) una duración inicial de 3 años como mínimo con el fin de representar la variabilidad inter-anual existente en la mortalidad de aves y murciélagos; ii) Con posterioridad a los 3 años, se recomienda determinar estructuras, fechas u otras condiciones en las cuales sea pertinente continuar con el monitoreo; iii) La recolección de datos debe realizarse durante las cuatro estaciones del año, de manera de representar la presencia estacional de especies migratorias, especies pertenecientes a aquellos grupos descritos como con alta probabilidad de sufrir impactos, y especies catalogadas como raras o de baja densidad poblacional; iv) Se recomienda realizar la búsqueda de carcasas tan frecuentemente como sea posible; una búsqueda diaria o cada 2-3 días. Sin embargo, para caracterizar la variación de la mortalidad intra-anual, un muestreo mensual es suficiente; cabe destacar que el número de días de este muestreo dependerá de la cantidad de observadores que se destinen a dicha tarea. La frecuencia de búsqueda debe adaptarse en función de los resultados de los experimentos de remoción de carcasas (lo subrayado es nuestro).

b. EL DERECHO

i. Se vulnera los principios de legalidad, de razonabilidad, proporcionalidad y contradictoriedad

Se solicita tener por reproducido lo señalado en el acápite anterior, referido a la impugnación del considerando 8.1.

Además, para este caso en particular, en primer lugar, resulta relevante señalar que no se entregó ningún antecedente técnico que justifique el cambio de criterio sostenido en la evaluación ambiental, vulnerando con ello el principio de legalidad y contradictoriedad.

En segundo lugar, resulta de toda falta de razonabilidad y proporcionalidad la exigencia de un monitoreo durante toda la vida útil del proyecto, con informes mensuales y que abarquen todos los aerogeneradores, en tanto la evaluación ambiental mostró un bajo riesgo de afectación, toda vez que las campañas de monitoreo de avifauna diurnos y nocturnos, y el estudio complementario de rutas de vuelo de las aves, que incluyó la búsqueda de aves nocturnas, dio como resultado que i) no existen rutas de vuelo de importancia migratoria, más bien corresponden a desplazamientos locales, relacionados a la presencia de vegetación o a la disponibilidad de alimento y refugio para éstas, ii) de las especies registradas durante la campaña, ninguna se encuentra en categoría de conservación vigente y iii) la mayor parte de los vuelos (92,56%) se registraron entre los 10 y 50 m, siendo esta la altura de vuelo de menor riesgo de colisión (Anexo 13.3 de la Adenda, páginas. 7, 11 y 14).

ii. Cumplimiento y valor de las Guías de Evaluación Ambiental: Afectación de principios de confianza legítima y certeza jurídica.

En relación al cumplimiento de las Guías dictadas por la administración, es importante precisar que, en el derecho administrativo chileno, las guías o protocolos son actos administrativos. En efecto, son decisiones formales de carácter técnico emitidas por órganos

administrativos que contienen declaraciones de voluntad. Además, constan por escrito y son realizadas en el ejercicio de una potestad administrativa. De este modo, mientras no se modifiquen o deroguen los estándares fijados, ellos son vinculantes para la administración, y si un funcionario o ente público, como la CE, los desconoce, viola principios de derecho como la buena fe y el de los actos propios, puesto que el autor de una declaración de voluntad debe atenerse a lo que ha formulado y ante el derecho se encuentra en la imposibilidad jurídica de adoptar un comportamiento contradictorio.

Por su parte, el principio de confianza legítima es *“una garantía en el ámbito público consistente en la defensa de los derechos ciudadanos frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste* (Jorge Bermudez Soto: El principio de en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria”, Revista de Derecho (Valdivia), 2005, vol 18 N°2. En el caso de las Guías, el administrado no tiene una mera expectativa de que los estándares fijados se apliquen a su caso particular, sino que tiene un derecho a exigir que se cumplan y no se alteren caprichosamente.

Ello, unido a que los principios de coordinación y de unidad de acción de la administración, establecido en el artículo 5, inciso segundo, de la Ley N°18.575 “Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado” obligan a toda la CE a considerar las Guías técnicas, no importando quien sea el Servicio que las dictó.

Por último, el principio de seguridad jurídica o de certeza jurídica también está en juego. El Tribunal Constitucional en su sentencia de 10 de febrero de 1995 señala: *“Se ha considerado que entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección en la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos vinculados a los actos realizados”* (considerando 67 sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de febrero de 1995).

iii. Se vulnera el principio de igualdad

La Comisión de Evaluación del Biobío para el Proyecto Eólico Cabrero condicionó la aprobación de éste, entre otros, a lo siguiente: El Plan de monitoreo de aves y quirópteros donde el titular propone un monitoreo sobre dichas especies al comienzo de la fase de operación y durante el primer año de operación (con un registro mensual por parte de operarios previamente capacitados de la presencia de carcasas en los alrededores de cada aerogenerador) deberá extenderse durante toda la vida útil del proyecto.

Lo anterior, no obedece a criterio técnico alguno, y al igual que lo señalado para el tema de ruido, constituye una abierta vulneración al principio de igualdad, reproduciéndose para este caso los argumentos jurídicos ya señalados.

En efecto, en un proyecto semejante (“Parque Eólico San Matías”) aprobado en noviembre del año 2021 por la misma Comisión, de incluso una mayor envergadura que el de mi representada, la Comisión no condiciona su aprobación a exigencia alguna vinculada al

monitoreo de avifauna y quirópteros. En efecto, el Proyecto Eólico San Matías, incluye como Compromisos Ambientales Voluntarios los siguientes: (i) Plan de Monitoreo de rutas de vuelo: En etapa de operación desde el primer mes de operación hasta el 4 año de operación. El informe entregará resultados de observación del comportamiento de las aves en el área del proyecto, con el fin de evaluar posibles impactos del proyecto sobre el tránsito de aves. Las estaciones serán definidas en forma representativa, las cuales se irán adaptando según singularidades y hábitats del lugar. Considera puntos de muestreos diurnos y nocturnos. Las campañas mensuales durante el primer año de operación y campañas trimestrales durante los siguientes tres años. (ii) Plan de monitoreo de quirópteros: En fase operación campañas quincenales durante el primer año de operación y campañas estacionales durante los siguientes 4 años.

De esta forma, y frente a un proyecto de similares características y efectos, la Comisión de Evaluación resuelve radicalmente en forma distinta, sin existir fundamento técnico alguno que avale ello, lo que constituye una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

En el resto de los proyectos revisados, tal como se aprecia en la tabla que se acompaña a continuación, sólo en uno (“Proyecto Eólico Entre Ríos”) la Comisión de Evaluación exige el monitoreo de aves y quirópteros a toda la fase de operación. Pero tal como se indicó para el componente ruido, dicho proyecto tiene características y efectos muy diversos al Proyecto Eólico Cabrero, que determinaron su ingreso como **EIA**. En otro (“Proyecto Eólico Rarínco”), tanto el ICE como la RCA incluyeron un recorrido periódico durante la fase de operación por las áreas de los aerogeneradores con el objeto de registrar eventos, sin embargo, se trata de un proyecto que posee el doble de potencia y aerogeneradores que el Proyecto Eólico Cabrero.

En síntesis, de los 5 proyectos revisados (que corresponden a los proyectos eólicos aprobados a contar del año 2015 en la Región del Biobío de una envergadura similar o mayor al PE Cabrero), sólo en dos casos se exigió extender el monitoreo de avifauna y quirópteros a toda la fase de operación, siendo ambos proyectos de una envergadura (potencia y número de aerogeneradores) considerablemente mayor a la del Parque Eólico Cabrero, tal y como se muestra en la tabla que se incluye a continuación.

TABLA CON COMPONENTE AVES Y QUIRÓPTEROS EN PROYECTOS REGIÓN BIOBÍO DE ENVERGADURA SIMILAR O MAYOR AL PROYECTO EÓLICO CABRERO¹¹

Nombre Proyecto	Forma de ingreso	Potencia y aerogeneradores	RCA	Monitoreo aves y quirópteros	Referencia en RCA
1.- Parque Eólico Los Olmos	DIA	125,4 MW con 38 aerogeneradores de 3,3, MW cada uno	Aprobado Por RCA N° 140 del 6 de abril de 2016	CAV: Etapa de operación: Monitoreo de aves: Contempla la realización de 6 campañas anuales durante los primeros 4 años de operación del Proyecto. CAV Etapa operación: Remoción carcassas: Se implementará una inspección	CAV 8.11. RCA monitoreo aves 8.14 Remoción carcassas.

¹¹ Elaboración propia.

				frecuencia mensual hasta el 2 año de operación, para continuar con una frecuencia bimestral durante el tercer y cuarto año de operación del Parque Eólico. Tras el cuarto año de operación se evaluará si se extiende la aplicación de tal medida.	
2.- Parque Eólico Rihue	DIA	138,6 MW con 42 aerogeneradores de 3,3, MW cada uno.	Aprobado por RCA N° 410 del 16 de noviembre de 2016	Plan de contingencia para colisión con aerogeneradores y cableado. Instalación de desviadores de vuelo o salvapájaros, del tipo espiral, cada 10 m a 20 m en el cable de guarda, en los tramos del tendido identificados como de mayor riesgo (bosque nativo, cauces, humedales, etc.), y elementos móviles reflectantes, en las zonas donde existen formaciones de vegetación nativa, para prevenir riesgos en aves nocturnas. Esta medida será monitoreada por un programa de seguimiento para probar su efectividad. Para verificar la ocurrencia de colisiones y constatar la situación del umbral definido, el titular contempla un programa de monitoreo de la avifauna, consistente en búsqueda de carcasas (restos de animales muertos) en el área de emplazamiento de los aerogeneradores, durante la fase de operación, y que den cuenta de los eventos de colisiones de aves. En el caso que se registren aves heridas por colisiones con los aerogeneradores, el titular dará aviso a la SMA y SAG correspondiente a la jurisdicción del evento. La mortalidad ocasionada por parques eólicos presenta considerables variaciones temporales y espaciales. Es así como la mortalidad de un mismo aerogenerador puede ser muy distinta en diferentes épocas del año y, a la vez, la mortalidad de dos aerogeneradores pertenecientes a un mismo parque puede ser muy distinta entre sí. Esto conlleva a que el diseño del seguimiento	RCA 9.1. Letra k

				debe ser capaz de dar cuenta de esa variabilidad, a través de su cobertura espacial y temporal. Atendiendo lo anterior, la frecuencia de búsqueda de carcassas será semanal para los primeros 3 meses, y luego mensual para el resto del primer y segundo año. Esta frecuencia es considerada suficiente para caracterizar la variación intra-anual de la mortalidad. Con posterioridad a los 2 años se evaluará la continuidad del monitoreo junto con la Autoridad respectiva.	
3.- Parque Eólico Entre Ríos	EIA por tema indígena, efectos significativos en fauna, sistema vida, alteración valor paisajístico	310,5 MW con 69 aerogeneradores	Aprobado por RCA 207 del 30 de julio de 2021	La Comisión de evaluación incorpora condicionantes relacionadas al Plan de Contingencia y Emergencias por Colisión de Avifauna y Quirópteros indicados en Oficio 672 de 7 junio de 2021 del SAG. En dicho Oficio se indica lo siguiente: Que la frecuencia con la que se realizarán los recorridos periódicos por las áreas de los aerogeneradores durante toda la vida útil del proyecto debe ser la misma definida para el monitoreo mensual de mortalidades presentado en la Tabla N° 6 del Anexo X de la Adenda N° 1 EIA.	7.2. 1 Plan de medidas para la protección de la fauna voladora. Tabla 8.5. Seguimiento PC Tabla 13.1.15 Colisión de avifauna y quirópteros CE extensión monitoreo aves y quirópteros a toda operación 11.2 RCA
4.- Parque Eólico Rarínco	DIA	198 MW con 36 aerogeneradores	Aprobado por RCA 20210800 139 del 12 de octubre de 2021	En la fase de operación se considera un recorrido periódico por las áreas de los aerogeneradores con el objeto de registrar eventos, determinar si éstos se asocian a colisión con aspas u otra causa y para hacer retiro de carcassas en caso de encontrarlas. Este recorrido se realizará con una frecuencia mensual. Luego de obtener toda la información necesaria dentro de las 24 horas siguientes se informará a SMA	Plan Contingencia RCA 10.1.7 que se remite a 8.1.7 ICE y éste a su vez a Anexo 10 Actualización Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias de la Adenda Complementaria.
5.- Parque Eólico San Matías	DIA	107.5 MW con 25 aerogeneradores	Aprobado por RCA 20210800 171 de fecha 26 de	Compromiso Ambiental voluntario Plan Monitoreo de rutas de vuelo: En etapa de operación desde el primer mes de operación hasta el 4 año de operación. El informe entregará resultados	9.1 CAV RCA Monitoreo rutas de vuelo 9.12. CAV RCA Monitoreo quirópteros

			noviembre de 2021.	observación del comportamiento de las aves en el área del proyecto, con el fin de evaluar posibles impactos del proyecto sobre el tránsito de aves. Las estaciones serán definidas en forma representativa, las cuales se irán adaptando según singularidades y hábitats del lugar. Considera puntos muestreos diurnos y nocturnos. En la operación: campañas mensuales durante el primer año de operación y campañas trimestrales durante los siguientes tres años. Compromiso ambiental Plan de monitoreo de quirópteros. En fase operación campañas quincenales durante el primer año de operación y campañas estacionales durante los siguientes 4 años. Plan de contingencia en etapa operación por colisión de especies avifauna o quirópteros. Durante fase operación se desarrollará un registro quincenal por parte del encargado de recursos naturales y operarios, de la mortalidad en todos los aerogeneradores del Proyecto.	
--	--	--	--------------------	---	--

iv. El ambiente se encuentra debidamente protegido.

Se solicita tener por reproducido lo señalado en el punto II.1.

II.3 COMPROMISO RELATIVO A LA FORMA DE MATERIALIZACIÓN DEL PROYECTO

Por último, se viene a impugnar, el considerando 8.3 de la RCA, el cual prevé: *“El titular del proyecto deberá materializar el proyecto en las características y condiciones que fueron descritas en la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental y calificadas por la Comisión, en términos de condiciones, distancias, factor de planta y mejoras tecnológicas”*.

En particular se solicita su total eliminación por ser contrario a derecho, afectar el principio de igualdad, el derecho a consulta y a la eventual posibilidad de realizar modificaciones que no sean de consideración.

a. ANTECEDENTES DE HECHO

El considerando 8.3 nace de la Comisión de Evaluación a solicitud, al igual que los casos anteriores, del Sr. Seremi de Medio Ambiente de la Región del Biobío, quien señala: “...quiero hacer hincapié que lo que se evalúa hoy debiera ser materializado tal cual está escrito en la presentación, de la Declaración de Impacto Ambiental, aquí me refiero a que sí se instala algo de 10, que no sea 11, ni 9, ni 21, en términos de dimensiones, metros, distancias, es muy frecuente encontrar con que proyectos cambian el factor de planta, cambian el distanciamiento, mejoran las tecnologías, pero aún así, lo que queda escrito en el papel es lo que se debe reflejar, porque este es uno de los principales temores que tienen la comunidad hoy día, en base a todo lo anteriormente dicho”.

Entonces, se hace relevante citar cuáles fueron los antecedentes proporcionados, por lo que se transcribe lo señalado por el Seremi de Medio Ambiente donde queda de manifiesto que no se ha proporcionado ningún antecedente técnico para fundamentar lo solicitado. Aún más, los argumentos, van en sentido contrario, es decir, la no necesidad de condicionar el proyecto, pues cumple con los estándares necesarios para su aprobación. En efecto el Seremi de Medio Ambiente señala textualmente: “...emitiré mi voto en mi calidad de Seremi de Medio Ambiente, y manifestarme respecto de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabrero” hay que estar muy atento a los fraccionamientos de proyecto, porque una cosa es marcar precedente y otra es que ya se convierta en costumbre y en un hábito, sobre todo en esta invitación que hacía yo a que seamos un poquito más osados dentro de la evaluación ambiental y de lo que la normativa nos permita, está súper claro y nos pasa siempre en los proyectos que son sometidos a esta comisión, que es parte de todo el proceso y la comuna de Cabrero lo sabe muy bien, de que hay otras instancias, además de sortear ésta por parte de un titular o de participar en esta parte nosotros, o de tener una recomendación que es lo que se hace, es solamente un elemento más dentro del proceso de evaluación ambiental, es aquí donde debemos tener cercanía proximidad y también estar súper atento de que los proyectos se hacen a veces a costa del medio ambiente, dicho esto y ya como esta bastante redundante el tema de la normativa, cumplimiento de la normativa solamente es respecto a ese criterio el proyecto “Parque Eólico Cabrero” cumple con la normativa ambiental aplicable, y también en la revisión de las comisiones técnicas con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental que están contenidos los permisos ambientales sectoriales que le aplican, también se hizo revisión y distinción que ya fue latamente descrito sobre la presencia de efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19300, que darían origen a un Estudio de Impacto Ambiental, y el titular también ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes” (énfasis agregado).

b. ANTECEDENTES DE DERECHO

i. Vulnera el principio de legalidad

En primer término, vulnera el principio de legalidad y jerarquía normativa, pues una RCA no puede incorporar un considerando que contravenga la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, y el D.S. MMA N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

Por su parte, el artículo 26 del D.S. MMA N° 40/2012, dispone que “*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia*”, lo que se conoce como una carta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Pues bien, el Considerando 8.3. infringe abiertamente las normas precedentemente citadas. En efecto, impide que el proyecto pueda sufrir CUALQUIER CAMBIO relativo a las “*condiciones, distancias, factor de planta y mejoras tecnológicas*”.

Se debe hacer presente que un proyecto puede sufrir cambios, los que pueden o no ser de consideración. Si sufre cambios de consideración y el proyecto o actividad se encuentra listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, requerirá de una nueva evaluación de impacto ambiental. Si por el contrario, el cambio no es de consideración, no requerirá de una nueva evaluación ambiental.

En relación con lo anterior, el titular tiene derecho a presentar a la autoridad (Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda) una consulta de pertinencia a fin de obtener un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, **la ejecución de un proyecto o su modificación, debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.**

De acuerdo a la regulación ambiental, todo proyecto debe ejecutarse en los términos en los que fue aprobado, sin perjuicio de que dando cumplimiento a la normativa, pueda hacer cambios si así lo requiere. La forma de realizar dichos cambios, dependerá de la naturaleza de la modificación, esto es, si el cambio es o no de consideración.

El Considerando 8.3., en la forma redactada, no sólo impide realizar cambios de consideración previa evaluación ambiental relativos a las condiciones, distancias, factor de planta y mejoras tecnológicas, sino que también imposibilita realizar cambios menores de éstos que no sean catalogados como de “consideración”, y por lo tanto, anula el derecho de todo titular de presentar a la autoridad una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, todo lo cual vulnera abiertamente el principio de legalidad.

Lo anterior queda de manifiesto en el Acta de Evaluación, donde el SEREMI MOP señaló, al condicionar la aprobación del proyecto, lo siguiente: “*...comparto la apreciación del Seremi de Medio Ambiente, creo que es justo que los proyectos que uno aprueba, mantengan esas condiciones, porque si no después al modificarse no sería el mismo proyecto...*”

Por lo tanto, el Considerando 8.3. es ilegal, ya que **impide al Proyecto Eólico Cabrero lo siguiente:**

- (i) Realizar cambios de consideración previa evaluación ambiental;
- (ii) Ejecutar cambios que no sean de consideración; y
- (iii) Ejercer el derecho a realizar consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.

Además, ni siquiera se establece que los cambios que se están limitando deben al menos tener alguna relación con algún componente ambiental que pudiera verse afectado, por lo que se está impidiendo cualquier tipo de cambio a cualquier tipo de condición, distancia o mejora tecnológica, tenga o no una repercusión ambiental. Aún más, en algunos casos ni siquiera existe un parámetro que haga comprobable la existencia de cambios.

Así por ejemplo, el factor de planta (FP) de una central eléctrica, que es el porcentaje del tiempo en que efectivamente se genera energía, no quedó establecido en el expediente de evaluación ni en el Acta de la sesión del CE, contrario a lo que se afirma en el Considerando 8.3. Por ello, impedir cualquier cambio en el factor de planta, como impone el Considerando 8.3 de la RCA, no tiene ninguna aplicación práctica, no es fiscalizable y sólo produce confusión.

Impedir per se que un Proyecto sufra cambios en sus condiciones, distancias, factor de planta y mejoras tecnológicas no tiene fundamento técnico ni ambiental alguno, y no se ajusta a la realidad, donde los cambios pueden ser consecuencia de innovaciones que precisamente vayan en beneficio del medio ambiente.

A mayor abundamiento, la “Guía para la Descripción de Centrales Eólicas de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA” indica que *“Si con posterioridad a la calificación ambiental del proyecto, se requiere modificar la ubicación de uno o más aerogeneradores o modificar sus principales características, se debe analizar si el proyecto sufre cambios de consideración, en relación con lo establecido en el artículo 2º, letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la modificación de proyectos o actividad”*.

Por otra parte, cabe precisar que el Titular también cumplió con la “Guía para la Descripción de Centrales Eólicas de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA”, del SEA (2020), respecto al D.S. N° 38/11 del MMA, en tanto entregó todos los antecedentes que señala, tanto en la DIA como en su Adenda y Adenda Complementaria.

En este contexto, se solicita que se tenga por reproducido lo señalado en el acápite anterior referido a la impugnación del considerando 8.2 referente al valor de las Guías. Y se tenga presente, para este caso particular, que expresamente en el caso de las Guías de Evaluación Ambiental, el SEA señaló en el Ord. N°180152 de 30 de enero de 2018 que **“es obligatorio para las OAECA que participan en el SEIA observar y cumplir los criterios dispuestos en dichas guías tanto para la evaluación de impacto ambiental”**. y agrega: *“...los OAECA deben observar estrictamente el contenido de las guías vigentes publicadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de uniformar criterios o exigencias técnicas”*. Ello basado en la potestad que le otorga al SEA el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 referido a uniformar criterio y exigencia técnicas de carácter ambiental.

En segundo término, la falta de fundamentación queda clara también en este caso, pues como se señaló, este condicionamiento del Seremi de Medio Ambiente no contó con ningún antecedente técnico que lo sustente, vulnerado con ello el artículo 41, inciso 4º, de la Ley N°19.880, tal como se mencionó, y de este modo se viola el principio de legalidad.

Además, también se vulnera el principio de legalidad puesto que las condiciones incluidas en el considerando 8, que se impugnan en este acto, incumplen flagrantemente el artículo 25 de la Ley N°19.300, puesto que tal como quedó demostrado esta condición no responde “a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en la evaluación”, al no entregarse por parte de la CE criterios técnicos que fundamenten la inclusión del considerando 8.3.

ii. Se vulnera el derecho de contradictoriedad y razonabilidad

Se solicita tener por reproducido lo señalado en el punto II.1 ii).

Sin embargo, en este caso, es aún más grave que los anteriores, puesto que en ningún momento de la evaluación ambiental se observó, por los mismos Servicios que impusieron la condición como miembros de la CE, la necesidad de incluir una condición de esta naturaleza y que con ello el Titular pudiese dar respuesta.

Por su parte, la entidad y magnitud de la condición sin una justificación específica, dada las características ya indicadas del proyecto y sumado el hecho que se trata de una DIA, hacen que la condición impuesta carezca de toda razonabilidad y pueden afectar seriamente la viabilidad del proyecto.

iii. Se vulnera el principio de igualdad

En primer lugar, se solicita que se tenga por reproducidos lo señalado en relación al principio de igualdad en la impugnación del considerando 8.1 anteriormente en este escrito.

En segundo lugar, de la revisión de los todos los proyectos mencionados en las Tablas elaborada al respecto, reflejan que en ninguno de dichos proyectos se incorporó una condición como la que se impuso al Parque Eólico Cabrero en el considerando el 8.3 que se impugna.

En tercer lugar, una redacción en los términos del considerando 8.3, lleva a la conclusión que el titular del proyecto no puede presentar cartas de pertinencias de ingreso en las materias referidas a las “*características y condiciones que fueron descritos por la Comisión, en términos de condiciones, distancias, factor de planta y mejoras tecnológicas*” y, consecuentemente, tampoco realizar, en caso de un pronunciamiento favorable, una modificación que no es de consideración. No obstante, todo otro titular de un Parque Eólico, incluso de proyectos de mayor envergadura o que ingresaron vía un EIA, sí podría hacerlo.

iv. El Reglamento del SEIA hace innecesaria la incorporación de este considerando.

El artículo 71 del Reglamento del SEIA, indica que el *“titular del proyecto o actividad, durante todas las fases del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva”*, por lo tanto, obtenida una RCA, el titular está obligado a dar cumplimiento cabal a ella.

Sin perjuicio de ello, y tal como se indicó precedentemente, existe un procedimiento reglado para efectuar cambios de consideración a un proyecto aprobado. En efecto, la Ley N° 19.300, artículo 8°, establece que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10°, y detalladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o sufrir cambios de consideración previa evaluación de su impacto ambiental. Si los cambios no son de consideración, éstos pueden ejecutarse sin la necesidad de someterse a una nueva evaluación ambiental. Para distinguir si los cambios son o no de consideración, se debe considerar la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA y el Anexo 1 del *“Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA”*, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Sin embargo, el considerando 8.3 está escrito en forma categórica, al utilizar la expresión *“deberá materializar”*, por lo que el tenor literal es claro a nuestro juicio y de este modo contrario a la ley y viola los principios de contradictoriedad e igualdad, tal como se ha expresado precedentemente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto precedentemente,

RUEGO A UD. tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de reclamación, someterlo a tramitación, y acogerlo en todas sus partes, eliminando el considerando 8 de la Resolución Exenta N°202108101543, de fecha 2 de noviembre de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío y manteniendo únicamente el monitoreo de ruido y de aves y quirópteros en los términos contenidos en el ICE, o en subsidio, eliminar del considerando 8 los puntos 8.1. y 8.3, mantener el monitoreo de ruido en los términos contenidos en el ICE y modificar el punto 8.2 manteniendo un monitoreo de aves y quirópteros durante la fase de operación en los términos establecidos en la Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto vengo en acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Escritura de constitución de Wind 3 SpA;
- b) Copia con vigencia de la inscripción de Wind 3 SpA en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas;
- c) Certificado de vigencia de mi personería para actuar en representación de Wind 3 SpA;
- d) ORD. N° 70983 de fecha 14 de marzo de 2007 *“Instruye para la adecuada fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y las Resoluciones de Calificación Ambiental adoptados en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*;
- e) ORD. N°180152 de 30 de enero de 2018 del SEA; y
- f) Memorandum DE N°96 de 21 de septiembre de 2017.

SEGUNDO OTROSÍ Sin perjuicio de haberse otorgado oportunamente mi personería para representar a WIND 3 SpA en el procedimiento de evaluación ambiental, sírvase por tener por acompañada copia de la escritura pública de fecha 17 de julio de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, Repertorio N° 7836-2020, en la que consta mi personería para actuar en representación de WIND 3 SpA.